Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Liquidación de Crédito en su oportunidad presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: *"(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)".* Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez[1]: *"(…) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)"*.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

> … como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.
>
> Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez[2], cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaría aplicables: "*(…) a los diferentes períodos de liquidación (…)"*, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León[3], expone: *"(…) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (…)".* (Subrayas de la Sala).

---

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.
[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.
[3] BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del articulo 446 del CGP:

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme…"

CASO CONCRETO

En la medida que por auto calendado el 11 de Octubre de 2013, se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada en su momento por la parte demandante, la cual se liquidó hasta el día 30 de SEPTIEMBRE del año 2013, valor interés moratorio $2.450.150,93.

Que así mismo, existen soportes de títulos elaborados y entregados a la respectiva parte, una vez consultada la herramienta del BANCO AGRARIO, se obtiene que la siguiente relación no ha sido a la fecha cobrada por la respectiva parte, ni tampoco se ha incorporado como abono en las respectivas liquidaciones practicadas:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
409000000093377	8999994217	CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2014	NO APLICA	$ 401.122,00
409000000094037	8999994217	COORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2014	NO APLICA	$ 401.122,00
409000000094688	8999994217	COORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2014	NO APLICA	$ 401.122,00
409000000107818	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2016	NO APLICA	$ 401.122,00
409000000107819	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000107820	8999994217	CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110501	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 401.122,00
409000000110502	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110503	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110504	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110505	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110506	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110507	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110508	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00

		CUNDINAMARCA				
409000000110509	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 419.480,00
409000000110510	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110511	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110512	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110513	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110514	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00
409000000110515	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2016	NO APLICA	$ 439.099,00

Total $8.854.623

Como quiera que de la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 02 de Marzo de 2021, se corrió el respectivo traslado, guardando silencio las partes., observa el despacho de la misma, que el capital no corresponde a la presente ejecución, que de igual forma, dicha liquidación no incorporo las respectivas tasas certificadas por la superintendencia financiera, aunado a ello, tampoco se incorporaron los abonos o títulos existentes, como los respectivos periodos, etc,m obteniéndose la necesidad de entrar a modificar la respectiva liquidación de crédito, conforme al articulo 446 del CGP.

Por lo que el Despacho, en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, entra a elaborar la presente liquidación de crédito, incorporando los abonos y/o descuentos efectuados a la parte demandada, utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (https://liquidador.ramajudicial.gov.co), por lo que se establece la siguiente liquidación.

PAGARE No. 0200903707

- Valor a liquidar – Capital $6.205.984
- Intereses moratorios: a partir del 01 de Julio de 2012, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Ultima liquidación aprobada auto de fecha 11 de Octubre de 2013, respecto de la liquidación practicada por la parte demandante hasta el día 30 de Septiembre de 2013.
- Total abonos – descuentos efectuados a parte demandada $8.854.623.

Asunto	Valor
Capital	$ 6.205.984,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.205.984,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.930.300,57
Total a Pagar	$ 13.136.284,57
- Abonos	$ 8.854.623,00
Neto a Pagar	$ 4.281.661,57

Se destaca una vez mas, que existen depósitos judiciales, que pese de haberse elaborado la respectiva orden de pago a la fecha se encuentran SIN COBRO.

De acuerdo a las fechas de constitución de los respectivos depósitos, se incorporan en la presente liquidación de crédito como abonos, para los fines legales pertinentes.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación presentada por la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del articulo 446 del CGP.

TERCERO: APROBAR, la respectiva liquidación de crédito – actualización de la misma, así:

CAPITAL **$ 6.205.984,00**

VALOR INTERES MORATORIOS DESDE ULTIMA LIQUIDACION HASTA EL DIA 07 DE JULIO DE 2022 SIN ABONOS – DINEROS EXISTENTES CORRESPONDE A LA SUMA DE **$6.930.300,57**

ABONOS EFECTUADOS POR PARTE DEMANDADA DESDE AÑO 2014 HASTA AÑO 2016 CORRESPONDE A LA SUMA DE $8.854.623 (suma ya incorporada en la respectiva liquidación de crédito)

TOTAL CON DESCUENTO DE ABONOS (CAPITAL E INTERES MORATORIO) **$4.281.661,57**

VALOR INTERES LIQUIDACION APROBADA AUTO 11 DE OCTUBRE DE 2013 **$2.450.150,93**

GRAN TOTAL **$2.450.150,93 + $4.281.661,57 = $6.731.812,50**

La liquidación adjunta, junto con la relación de depósitos judiciales, son parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101785731b38a6b9a48b0352c6cbe4dd9490a66427396201c740b564b2da50c**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que no se ha corrido traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del articulo 446 del CGP, que a su tenor reza:

"…Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos…..".

En la medida que se ha cumplido las exigencias de ley respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con anterioridad, como la ahora allegada, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de los numerales 2 y 3 artículo 446 ibídem, se.,

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

DISPONE:

Por Secretaria córrase traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora (radicación de fecha 16 de Mayo de 2019 y radicación de fecha 31 de Marzo de 2022) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre las mismas de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cca60b40e7cdffaa6e780d451d4fd3a79ec634651570da351bf70be2771ca9**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00015
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MORENO PARRA
DEMANDADAS : CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON, MARIA ELENA SALAZAR CASTAÑEDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede el Despacho:

DISPONE:

Por secretaria, líbrese comunicación por la vía más expedita, a la empresa SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA sigla TRANSPORTES PL LTDA, ubicada en la Calle 7 A No. 8 – 36 Barrio Las Vegas de esta Municipalidad., en el cual se le requiera a su representante legal y/o encargado, a fin de que se permitan manifestar en un término no superior a los **15 DIAS**, que descuentos, se le han realizado a la señora **CLAUDIA MAYURY ROJAS PACHON** identificada con **C.C. No. 35.355.478**., respecto de sueldos, salarios, comisiones, honorarios, servicios especiales y demás., relacionados con el embargo dispuesto por este Despacho en **auto de fecha 29 de Abril de 2015**, el cual se comunicó en su oportunidad mediante **oficio No. 249 de fecha 19 de mayo de 2015**.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf968b99e2354e28c905532f1cc74a90b4714ad441f86b1ffb9d676ccacece0**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Verbal Fijación Cuota 2015-00055
DEMANDANTE : HEIDY NURY NIETO BELTRAN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022, así como del mandato de la Ley 1098 de 2006, por secretaria, remítase comunicación tendiente a la notificación del demandado CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ, a las siguientes direcciones consignadas en el expediente, como lo son:

1. Finca de Oleofer Beltran ubicada en la Vereda Cune del Municipio de Villeta – Cundinamarca.
2. Diagonal 8 No. 47 -23 de Villeta – Cundinamarca.
3. Calle 160 No. 58-75 interior 12 apartamento 602 de Villeta – Cundinamarca.
4. Carrera 4 No. 3 -45 de Villeta – Cundinamarca.
5. Calle 62 No. 3 – 09 de Villeta – Cundinamarca.
6. Kr 5 No. 2 -08 de Bogotá D.C
7. Calle 68 G Bis Sur No. 48-09 de Bogotá D.C

Para los respectivos fines, adjúntese citatorio que trata el artículo 291 del CGP, dejándose el respectivo soporte del caso, favor proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf497c50f5a5fad5f4fcbe61d67c2fa84dd7429d2b8c4072aa2deda89b81507**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2016-00116
DEMANDANTE : LUZ DARY BENAVIDEZ WILCHES
DEMANDADO : JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por Secretaria requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacon – Cundinamarca, con el fin de que se comunique las resultas del Despacho Comisorio No. 003 remitido por este Despacho, dando alcance al auto de fecha 15 de Octubre de 2021 mediante el cual se dispuso, practicar practique diligencia de notificación personal del demandado señor **JORGE ULISES MOGOLLON MOLINA**, identificado con la **C.C. No. 19.326.360**..

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413928c70421164a0201409a7fcfc0701a26561917577dfa51675fb7f2f21d0**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 09 de Febrero de 2018, con el presente, habrá de exhórtese a la parte demandante, a fin de cumplir con su carga procesal, de notificar tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso al extremo demandado, conforme lo dispone el CGP y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceda890ed6a7662b0fc0ea07ececb544c61de4cda5a69f57f9f46df1332d85f**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la NUEVA EPS, la misma póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por secretaria inténtese notificación del demandado CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR, a las direcciones aportadas por la EPS, esto es:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1072747279	CARLOS ANDRES	CASTRO	MUNEVAR

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
ANTIOQUIA	RIONEGRO	1/02/2020	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
CL 63 KR 54 38	3232962815 3023415	munevarandres91@gmail.com

Tipo Afiliado COTIZANTE Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
TEMPORALES EN PROYECCION SAS	NI	901113121	CE SAVANNA LC	5311454

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eebb8764d7f428891281ae485926c998c6083692c020f5921990e749a33dfc**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, manifestando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por descorrido oportunamente el traslado dispuesto por el Despacho, en auto de fecha 03 de Junio de 2022.

SEGUNDO: Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante, a fin de que se permita dar cumplimiento a lo solicitado por el Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS en su calidad de Curador Ad Litem, esto es:

"…*Solicito al despacho que antes de seguir adelante con la ejecución, se requiera a la demandante para que allegue el histórico de pago que indique con certeza cuanto es el capital desembolsado como préstamo, cuantas cuotas abono el deudor y cuáles son los conceptos que determinan la suma de dinero pretendida.*

Por cuanto no es posible tener la prueba del dinero entregado como préstamo, los abonos realizados por la parte pasiva, para determinar con plena certeza el dinero que se pretende, esto teniendo en cuenta que el pagare fue firmado con espacios en blanco por lo que debe quedar claro que se llenaron dichos espacios cumpliendo con las facultades establecidas en la carta de autorización de conformidad con la ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esto toda vez no se tiene claridad sobre la forma en que se diligenciaron los espacios en blanco que fueron objeto de autorización según la carta de intención que se allego como prueba, no obra al expediente certificación del banco que indique cual fue el capital desembolsado, si la suma de $35.000.000 plasmada en el pagare, a que conceptos corresponde, si es de capital, o de intereses, seguros, en fin como resulta la suma de dinero que se menciona, que, de no ser precisada, podría hacer incurrir al juzgo en una condena injusta, situación que puede afectar el patrimonio económico de el demandado….".

Destáquese, que si bien dentro del término de traslado concedido, la parte demandante, allego "HISTORICO DE PAGOS", el mismo no refiere con claridad el monto desembolsado, la cantidad de cuotas pagadas y/o pendientes por pagar por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60a29443a1c7e666342fe8bf6af2c88ed1e8821a67c84ef6db37f06e5eb29d**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la reforma de demanda radicada por la apoderada judicial de la parte demandante y manifestaciones concedidas respecto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente, fue **reformada**, en cuanto al extremo demandado, con apoyo del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda de PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre una fracción de terreno del inmueble rural de mayor extensión denominado "FINCA QUETAME O SANTA CECILIA", distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-59863**, promovida por **MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO cc 20526547, GLADYS OLIVA RUIZ PEÑA cc 20404385, JAVIER MARTIN APARICIO RUIZ PEÑA cc 193459, ODILIA RUIZ PEÑA cc 51781431**, por intermedio de apoderada judicial, contra**:**

JORGE SANCHEZ RUIZ cc 19050158, CARLOS ARTURO SANCHEZ RUIZ cc 19152427, LUIS ALBERTO SANCHEZ RUIZ cc 19329871, MARINA SANCHEZ RUIZ cc 35461584, BERNARDO SANCHEZ RUIZ cc 79146227, MARIA CLAUDIA SANCHEZ RUIZ cc 51611402, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE APARICIO RUIZ FRANCO cc 192990 siendo los determinados: MYRAM FELISA RUIZ BENAVIDEZ cc 41555841, LUZ MARINA RUIZ PEÑA, NUBIA LILIANA RUIZ PEÑA cc 20404566, BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA cc 20754093, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO cc 192776, siendo los determinados: MONICA RUIZ CHIRIVI cc 20404435, ROMELIA RUIZ CHIRIVI cc 20404464, LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI cc 2969626, AUGUSTO RUIZ CHIRIVI cc 2969705, JAIME RUIZ RICO cc 7246672, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO cc 19232508, siendo los determinados: DORIS JUANITA RUIZ RUIZ cc 20405189, IVAN FELIPE RUIZ RUIZ cc 1073427048, OLGA LUCIA RUIZ POVED cc

20404882., así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MENOR CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el tramite del proceso **Verbal** previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, IVAN FELIPE RUIZ RUIZ y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos informados por la parte demandante en el acápite de reforma de demanda, De la presente demanda córrase traslado a los demandados por el termino de **VEINTE (20) días**, como se afirma por la parte demandante, desconocer el paradero de los demás demandados, EMPLACESE a los mismos, conforme lo dispone el CGP en armonía con la Ley 2213 de 222.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los señores: JORGE SANCHEZ RUIZ cc 19050158, CARLOS ARTURO SANCHEZ RUIZ cc 19152427, LUIS ALBERTO SANCHEZ RUIZ cc 19329871, MARINA SANCHEZ RUIZ cc 35461584, BERNARDO SANCHEZ RUIZ cc 79146227, MARIA CLAUDIA SANCHEZ RUIZ cc 51611402, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE APARICIO RUIZ FRANCO cc 192990 siendo los determinados: MYRAM FELISA RUIZ BENAVIDEZ cc 41555841, LUZ MARINA RUIZ, NUBIA LILIANA RUIZ PEÑA cc 20404566, BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA cc 20754093, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO cc 192776, siendo los determinados: MONICA RUIZ CHIRIVI cc 20404435, ROMELIA RUIZ CHIRIVI cc 20404464, LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI cc 2969626, AUGUSTO RUIZ CHIRIVI cc 2969705, JAIME RUIZ RICO cc 7246672, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO**,** así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 293 y 108 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, INCLUYASE EN EL RESPECTIVO EMPLAZAMIENTO QUE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE ESTE JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, EN ATENCION DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DISPUESTA POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDIANARMCA.

Publíquese el edicto- aviso emplazatorio en la radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alleguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, junto a la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. Por Secretaria fíjese el presente en un lugar visible por el término de 10 días.

Por secretaria, una vez se encuentre satisfecho lo descrito en este punto, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al articulo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y articulo 592 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese comunicación con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, a fin de que se permitan actualizar la anotación 5 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-59863,** atendiendo los cambios descritos de la parte demandada.

SEXTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, CON LAS NUEVAS PARTES Y DEMAS a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

"… con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planímetrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficiaria en metros cuadrados."

SEPTIMO: TENGASE EN CUENTA, las manifestaciones en su momento allegadas por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria.

Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la parte demandante, respecto de lo advertido por la Dra. Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora a fin de que ACTUALICE LA RESPECTIVA VALLA, CON LA INFORMACION AHORA DESCRITA, la cual ha de tener una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b). El nombre del demandante;
c). EL nombre del demandado;
d). El numero de radicación del proceso;
e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g). La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o el aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento del curador ad litem para los demandados determinados y los indeterminados.

DECIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1073164528 de Madrid - Cundinamarca; portadora de la TP No. 295.835 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requiérase a la apoderada judicial, para que aporte copia de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, con el fin de ser adjuntados a las comunicaciones dispuestas en este auto, igualmente para que suministre y/o obtenga los números de identificación de la parte demandada.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente proveído a los demandados ya notificados por intermedio de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, en su calidad de CURADORA AD LITEM, mediante anotación en estado, corriéndose el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75626f3ba770d1e2db7410ba69750e4e4afda0af4885dae4bc6b13ad76478313**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Liquidación de Crédito en su oportunidad presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: *"(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)".* Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez[1]: *"(…) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)"*.

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

> … como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.
>
> Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez[2], cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaría aplicables: "*(…) a los diferentes períodos de liquidación (…)"*, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León[3], expone: *"(…) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (…)".* (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

En cuanto a la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**, dispone el numeral 4 del articulo 446 del CGP:

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme…"

---

[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

[3] BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

CASO CONCRETO

Con fundamento en lo anterior, en la medida que por auto calendado el 12 de Noviembre de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada en su momento por la parte demandante así:

"…PRIMERO: *Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto del capital descrito como $3.300.700,43 (pagare No. 355689391) liquidable desde la presentación de la demanda esto es 02 de Agosto de 2021.*

SEGUNDO: *Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto del capital descrito como $1.507.341 (pagare 20404922-3938) liquidable desde el día 13 de Julio de 2019.*

TERCERO: *Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de los capitales de las cuotas descritas como (05 de Octubre de 2018 $606.552,28, 05 de Noviembre de 2018 $622.716,90, 05 de Diciembre de 2018 $639.312,31, 05 de Enero de 2019 $656.349,97, 05 de Febrero de 2019 673.841,70, 05 de Marzo de 2019 $691.799,59, 05 de Abril de 2019 $710.236,04, 05 de Mayo de 2019 $729.163,84, 05 de Junio de 2019 $748.596,05 y 05 de Julio de 2019 $768.546,13, como quiera que las mismas han de ser presentadas de forma separada, teniéndose en cuenta además del respectivo capital descrito las respectivas fechas de causación y demás….".*

Y que mediante correo electrónico de fecha 11 de Enero de 2022, se allego nueva liquidación de crédito, la cual a la fecha no ha sido aprobada y/o modificada bajo los lineamientos de ley, puesto que por autos de fechas: 18 de Enero de 2022 y 22 de Abril de 2022, se exhorto a la respectiva parte demandante, conceder manifestaciones al respecto, así como proceder con lo yo allí advertido, sin que se hubiere logrado tal cometido, por lo que en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, el Despacho entra a elaborar las presentes liquidaciones utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (https://liquidador.ramajudicial.gov.co), por lo que se establece la siguiente liquidación.

1. **<u>CAPITAL ACELERADO PAGARE No. 355689391</u>**

- Valor a liquidar – Capital $3.300.700,43
- Intereses moratorios: a partir del 02 de Agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Ultima liquidación aprobada auto de fecha 12 de Noviembre de 2021, respecto de la liquidación practicada por la parte demandante desde el día 02 de Agosto de 2019 hasta el día 30 de Agosto de 2021.

Capital	$ 3.300.700,43
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 3.300.700,43
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 626.946,54
Total a Pagar	$ 3.927.646,97
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.927.646,97

2. CAPITAL CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

2.1 POR LA SUMA $606.552,28 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018

- Valor a liquidar – Capital $606.552.28
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 606.552,28
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 606.552,28
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 547.240,92
Total a Pagar	$ 1.153.793,20
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.153.793,20

2.2 POR LA SUMA $622.716,90 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2018

- Valor a liquidar – Capital $622.716,90
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 622.716,90
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 622.716,90
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 548.184,21
Total a Pagar	$ 1.170.901,11
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.170.901,11

2.3 POR LA SUMA $639.312,31 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018

- Valor a liquidar – Capital $639.312,31
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 639.312,31
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 639.312,31
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 549.321,62
Total a Pagar	$ 1.188.633,93
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.188.633,93

2.4 POR LA SUMA $656.349.97 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE ENERO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $656.349.97
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 656.349,97
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 656.349,97
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 549.743,00
Total a Pagar	$ 1.206.092,97
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.206.092,97

2.5 POR LA SUMA $673.841,70 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE FEBRERO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $673.841,70
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 673.841,70
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 673.841,70
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 549.872,90
Total a Pagar	$ 1.223.714,60
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.223.714,60

2.6 POR LA SUMA $691.799,59 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE MARZO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $691.799,59
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 691.799,59
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 691.799,59
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 550.818,92
Total a Pagar	$ 1.242.618,51
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.242.618,51

2.7 POR LA SUMA $710.236,04 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE ABRIL DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $710.236,04
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 710.236,04
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 710.236,04
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 550.112,43
Total a Pagar	$ 1.260.348,47
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.260.348,47

2.8 POR LA SUMA $729.163,84 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE MAYO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $729.163,84
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 729.163,84
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 729.163,84
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 549.513,55
Total a Pagar	$ 1.278.677,39
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.278.677,39

2.9 POR LA SUMA $748.596,05 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE JUNIO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $748.596,05
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 748.596,05
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 748.596,05
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 547.962,27
Total a Pagar	$ 1.296.558,32
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.296.558,32

2.10 POR LA SUMA $748.596,05 CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL 05 DE JULIO DE 2019

- Valor a liquidar – Capital $748.596,05
- Intereses moratorios: a partir del 06 de Junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capital	$ 768.546,13
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 768.546,13
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 546.501,53
Total a Pagar	$ 1.315.047,66
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.315.047,66

3. CAPITAL PAGARE No. 20404922-3938

- Valor a liquidar – Capital $1.507.341
- Intereses moratorios: a partir del 13 de Julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Ultima liquidación aprobada auto de fecha 12 de Noviembre de 2021, respecto de la liquidación practicada por la parte demandante desde el día 14 de Julio de 2019 hasta el día 30 de Agosto de 2021.

Capital	$ 1.507.341,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.507.341,00
Total Interés de	$ 0,00

Plazo	
Total Interés Mora	$ 286.309,60
Total a Pagar	$ 1.793.650,60
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.793.650,60

Se aclara que no existen títulos respecto del presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual forma, según manifestación efectuada por la parte demandante, la demandada no ha realizado abonos.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Liquidación de crédito presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación presentada de conformidad con la contenida en la parte motiva del presente auto, como las liquidaciones adjuntas, las cuales son parte integrante de la presente determinación.

TERCERO: APROBAR, actualización de la liquidación de crédito, hasta el día 15 de Junio de 2022, así:

3.1 CONCEPTO CAPITAL ACELERADO PAGARE No. 355689391 la suma de $626.946,54 (correspondiente a valor interés moratorio actualizado de acuerdo a ultima liquidación de crédito aprobada).

3.2 PAGARE No. 20404922-3938 $286.309,60 (correspondiente a valor interés moratorio actualizado de acuerdo a ultima liquidación de crédito aprobada).

CUARTO: APROBAR, la liquidación de crédito de los siguientes conceptos, hasta el día 15 de Junio de 2022 así:

4.1 CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2018 la suma de $1.153793,20 (correspondiente a capital más interés moratorio)

4.2 CONEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2018 la suma de $1.170.901,11 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.3 CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 la suma de $1.188.633,93 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.4 CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE ENERO DE 2019 la suma de $1.206.092,97 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.5 CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE FEBRERO DE 2019 la suma de $1.23.714,60 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.6 CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 MARZO DE 2019 la suma de $1.242.618,51 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.7 **CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE ABRIL DE 2019** la suma de $1.260.348,87 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.8 **CONCEPTO CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE MAYO DE 2019** la suma de $1.278.677,39 (correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.9 **COTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE JUNIO DE 2019** la suma de $1.296.558,32 correspondiente a capital mas interés moratorio)

4.10 **CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA EL 05 DE JULIO DE 2019** la suma de $1.315.047,66 (correspondiente a capital e interés moratorio)

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3833da74bd028be05499f8bc160dca7a1bf41c1c7d7e9d73ee1e1931ed5f3**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación acá ejecutada, esto es (PAGARE No. 01 de fecha 19 de Octubre de 2017 y Escritura Publica No. 190 de fecha 30 de Diciembre de 2010), el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P;

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES** contra **MARTHA HERNANDEZ MOLINA**, por pago total de la obligación acá ejecutada (PAGARE No. 01 de fecha 19 de Octubre de 2017 y Escritura Publica No. 190 de fecha 30 de Diciembre de 2010).

2. **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

5. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. En su oportunidad **ARCHIVESE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la parte demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b09d2cfaee3bbb0cf6150aa46bca0acca0e759ab63a7d308904b7f02dc943**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Disminución cuota y otros 2020-00020
DEMANDANTE : DANIEL RIUCARDO MELO MARTINEZ
DEMANDADA : MARLLY LEINA ROMERO LUQUE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022, así como del mandato de la Ley 1098 de 2006, por secretaria, remítase comunicación tendiente a la notificación de la demandada MARLLY LEINA ROMERO LUQUE, en la dirección Vereda Cubia, Sector la Chuchua del Municipio de Bojaca – Cundinamarca.

Para los respectivos fines, adjúntese citatorio que trata el artículo 291 del CGP, dejándose el respectivo soporte del caso, favor proceder de conformidad.

De la misma forma, requiérase a la parte demandante ha efectos de que informe más datos de notificación y/o localización de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cfae8c1c6e245824103fb59d3203872f2e66520b8b0e20e9d104847c1533f**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, y en la medida que una vez se verifico el expediente, obtiene el Despacho que la demandada, CARMEN CECILIA CONTRERAS, en su momento consigno en la escritura Publica No. 973 de fecha 21 de Junio de 2013, como dirección CALLE 35 No. 21-43 de BOGOTA D.C, la cual coincide con la certificada por la EPS COMPENSAR en misiva de fecha 08 de Febrero de 2022., y que si bien, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, pese de no haberse ordenado la notificación en dicha nomenclatura, con memorial radicado el día 06 de Diciembre de 2021, allego certificación de intento de notificación de la parte demandada en la nomenclatura CALLE 35 No. 21 – 43 de BOJACA, con resultado negativo " NO HAY CALLE 35 EN BOJACA".

Conforme a lo anterior, ha de ordenarse a la parte demandante, que previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de Febrero de 2022, intente la notificación de la parte demandada en la CALLE 35 No. 21-43 de BOGOTA D.C, conforme a los artículos 291 y ss del CGP, en armonía con la Ley 2213 de 2022, allegándose para tal fin las respectivas certificaciones, cotejos y demás.

Una vez se proceda con lo dispuesto ingrésese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423f3035e54d0dae03d76b388a314f891f6ff63e15914f588c8d49b73068b84**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Liquidación de Crédito en su oportunidad presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: *"(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)".* Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez[1]: *"(…) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)"*.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

> … como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.
>
> Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez[2], cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaría aplicables: "*(…) a los diferentes períodos de liquidación (…)*", aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.
[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León[3], expone: *"(…) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (…)".* (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

CASO CONCRETO

Con fundamento en lo anterior, y en la medida que la liquidación de crédito en su oportunidad presentada por la parte demandante, a la fecha no ha sido, aprobada y/o modificada bajo los lineamientos de ley, atendiendo que la presentada se encuentra desactualizada, y que en la respectiva liquidación no se incluyeron las tasas de interés certificadas.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para de este modo ajustar y actualizar lo pertinente, ello en ejercicio de los principios de justicia e igualdad, para tal fin, el Despacho entra a elaborar la presente liquidación, utilizando la aplicación asignada por el CSJ para la liquidación de créditos (https://liquidador.ramajudicial.gov.co), bajo los siguientes parámetros:

PAGARE No. 01 de fecha 19 de enero de 2021

- Valor a liquidar – Capital $26.824.006
- Intereses moratorios: A partir del 20 de Enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aclara que no existen títulos respecto del presente proceso a favor de la parte demandante.

[3] BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Capital	$ 26.824.006,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 26.824.006,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 9.331.113,22
Total a Pagar	$ 36.155.119,22
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 36.155.119,22

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la Liquidación presentada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: APROBAR, la siguiente liquidación de crédito:

CAPITAL $26.824.006
INTERES MORATORIO $9.331.113,22
TOTAL $36.155.119,22
FECHA DE LIQUIDACION DE CREDITO 07 DE JULIO DE 2022

La liquidación adjunta, es parte integrante de la presente determinación.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30503fc4b9d2ad24946895ad5618136b31e70d27269be05c5b79ae19c5fff381**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00078
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, junto con la continuidad – vigencia de la garantía hipotecaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el despacho:

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO)** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JENNY MARIANA MELO SUAREZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada (PAGARE No. 2273-320153425), DEJESE CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE.

2. DESFIJESE las diligencias programadas para el presente proceso.

3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

4. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución y entréguense los mismos a la Parte Demandante, dejando las correspondiente constancia de vigencia de la obligación por pago de cuotas en mora. (Art. 116 del C.G.P.)

5. Sin lugar a condena en costas.

6. En su oportunidad **ARCHIVESE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205594c828ddf3b3d29d4786836b675ae84e1eb3272c767fcb62bc4e79d2f774**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 10 de Diciembre de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el CGP y concordantes, se exhorta a la parte demandante a fin de que cumpla su carga procesal, de notificar tanto del presente proceso como del mandamiento de pago a la parte demandada, para así proceder con lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b64dc2037f1d829f84594a6847913b7db818faf07c67e3904df8ac53549881**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEN VELASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento del mandamiento de pago fechado el día 19 de Abril de 2022, así como del auto que admitió la reforma de la demanda fechado el 13 de Mayo de 2022, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cc215fc69500dbf04bced339e0e63ac5782b3f2295a8e998cc23bb36205cf**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00068
ACCIONANTE : LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 13 de JUNIO de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEXTO”.

CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030c49651bc29f2bda02410bf43147efe261deef411982f09a21d52a2e7de2a**

Documento generado en 07/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Divisorio 2022-00074
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO
JULIO ALBERTO MONTAÑO
SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de Junio de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por FABIO BELTRAN MONTAÑO y OTROS, en contra de JAIRO BELTRAN MONTAÑO Y OTROS.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7183b5c15d83096108aa7aceaaca17af98aab3eaac1192539555a694e1dd641e**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Sucesión 2022-00075
CAUSANTE : JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de Junio de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, de SUCESION del causante JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D).

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15f9d898623d142db5941cdcf4ffaee700cd7d2b0b13e811c3574a0c8bd1b3**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00077
DEMANDANTE : MANUEL FRANCISCO GAITAN BARAJAS
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, y demás, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.

   De la misma forma, atendiendo que se indica que el inmueble de mayor extension dentro del cual se encuentra el objeto de usucapion, en la actualidad, se encuentra incorporado al perimetro urbano, sin embargo en el respectivo certificado de tradicion y libertad el mismo figura como "rural", adjunte la respectiva certificacion emanada por planeacion y/o urbanismo de esta municipalidad, que de cuentas de la incorporacion del inmueble descrito en demanda, al perimetro urbano de esta municipalidad.

2. En decoro del articulo 82 del CGP, sirvase complementar su acapite HECHOS, indicando la forma de como la parte demandante entro en posesion la franja objeto de usucapion.

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-62904), con una vigencia no superior a los 30 días.

4. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase aportar la prueba descrita como:

   4.1 Registro Civil de Defuncion del señor Alfonso Gonzalez Molano

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Obsérvese las previsiones descritas en los numerales 6 y 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el articulo 85 del CGP y demás concordantes).

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA al Doctora JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 352187 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **25**
08 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98caf2592324920c1a49de16cd7314ba947e997dc948bc7c3c5628a1a68143d5**
Documento generado en 07/07/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica